

Sra. Juzgadora Violeta Medina  
Prot 827 of 802 Valpo.

Causa: Aetna Chile Seguros G. S. A. - C.S.A.V. -  
M/V Columbus Pacific  
Juez Arbitro Sr. Hato Paolinelli Monti

**VALPARAISO**, siete de Agosto del año dos mil tres.-

**VISTO:**

Que mediante resolución de fecha veintidós de Marzo del año dos mil uno, escrita a fojas 54, en autos Rol C-1526-2000, del 2° Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados "Aetna Chile Seguros Generales S.A." con "Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", fui designado como único árbitro de derecho para proceder al conocimiento de los hechos señalados por la demandante en su escrito de fojas 3 y determinar la responsabilidad que pudiere corresponder a "Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", cargo que fue aceptado el 20 de Abril del año 2001, ante el Tribunal mencionado, según consta de fojas 60;

Que con fecha 17 de Mayo del año 2001, se constituyó el Tribunal Arbitral y se designó Actuario a doña Norma Carrasco Parra, Secretaria del Primer Juzgado de Letras de Valparaíso, según consta de la Resolución que corre a fojas 61 de estos autos, citándose a las partes a comparendo para establecer las bases del arbitraje, el que se efectuó el día 6 de Junio de 2001, según consta del acta que rola a fojas 65 y siguientes, concurriendo al mismo ambas partes, debidamente representadas, a fin de precisar el objeto del arbitraje y las normas del procedimiento que, en definitiva, se estimaron aplicables al caso;

Que a fojas 73 y siguientes, la demandante "Aetna Chile Seguros Generales S.A.", en adelante "Aetna Chile", persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en esta ciudad, Condell 1231, tercer piso, en lo principal de su citado escrito dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, con el carácter de subsidiaria de la anterior, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, ambas en contra de "Compañía Sud

Americana de Vapores S.A.", en adelante "C.S.A.V.", persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en esta ciudad, Plaza Sotomayor N° 50;

Que en lo principal del escrito de fojas 83, "C.S.A.V." interpuso excepción dilatoria de ineptitud del libelo, por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, la que, previa tramitación, fue rechazada mediante resolución de fecha 16 de Agosto del año 2001, escrita a fojas 106;

Que mediante escrito de fojas 108, la demandada contestó la demanda en sede contractual y extra contractual;

Que a fojas 114, se evacuó el trámite de la réplica;

Que a fojas 124, se evacuó el trámite de la dúplica;

Que a fojas 135 consta el acta del comparendo de conciliación, efectuado el día 8 de Enero del año 2002, la que no se produjo;

Que a fojas 136 se recibió la causa a prueba y se fijaron los correspondientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que quedaron establecidos de manera definitiva, mediante resolución de fecha 10 de Septiembre del año 2002, escrita a fojas 148, como consecuencia de los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por las partes;

Que mediante resoluciones de 30 de Octubre y 14 de Noviembre del año 2002, se ordenó formar cuadernos separados correspondientes a incidentes relacionados con la prueba, oportunamente fallados, según consta de fojas 276 y 339;

Que a fojas 282 y siguientes, rola exhorto tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, destinado a rendir prueba testimonial de la demandada;

JS WERNER S.  
 EPTOR JUDICIAL

Que a fojas 341 y siguientes, rola exhorto tramitado ante el mismo Juzgado de San Antonio ya mencionado, destinado a rendir prueba testimonial de la demandante;

Que a fojas 355 se encuentra escrito de la demandante, formulando observaciones a la prueba;

Que a fojas 375 y siguientes, rola exhorto tramitado ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, que contiene prueba testimonial de la actora;

Que mediante escrito de fojas 412, las partes en este juicio, de común acuerdo, prorrogaron por seis meses, contados desde el 20 de Abril de 2003, el plazo dentro del cual este Juez Arbitro debe evacuar su encargo;

Que durante el transcurso del proceso se rindió prueba testimonial, instrumental y pericial, la que será analizada más adelante;

Que mediante resolución de fecha 13 de Mayo del año en curso, escrita a fojas 444, se citó a las partes para oír sentencia, reiterándose, como medidas para mejor resolver, las diligencias de prueba que en dicha resolución se señalan, las que se dejaron sin efecto, mediante resolución de fecha 4 de Agosto del año 2003, escrita a fojas 445;

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A).- En cuanto a las objeciones de documentos.-**

**PRIMERO.-** Que en el otrosí del escrito de fojas 102, la parte demandante acompañó varios documentos – que rolan de fojas 86 a fojas 101 –, con citación, consistentes en fotocopias de sentencias judiciales y de reclamos extrajudiciales, relacionados con la excepción de ineptitud del libelo, interpuesta a fojas 83;

**SEGUNDO.-** Que los documentos antes mencionados fueron objetados en lo principal del escrito de fojas 104, por tratarse de simples fotocopias de

*sentencias  
no*

WERNER S.  
OR JUDICIAL -

instrumentos públicos, los de fojas 86 a 97, y privados los de fojas 98 a 101, estos últimos sin firma alguna, por lo que no consta a la demandada la integridad, veracidad y autenticidad de los mismos;

**TERCERO.-** Que este sentenciador acogerá la objeción antes señalada, en razón de los mismos argumentos esgrimidos por la demandada y, además, en el caso de las sentencias judiciales, por no constituir un medio probatorio idóneo tendiente a acreditar "hechos" en esta causa;

**CUARTO.-** Que en el cuarto otrosí del escrito de fojas 194, "Aetna Chile" acompañó varios documentos, en la forma que se indicará en cada caso, algunos de los cuales fueron objetados por "C.S.A.V" en lo principal del escrito de fojas 222, de acuerdo al detalle que sigue:

1.- Certificado Definitivo del Seguro N° 2476 (fojas 152), con citación, objetado por no constar a "C.S.A.V." que la persona que firma tenga poder para actuar por "Aetna Chile", objeción que será rechazada por este sentenciador, ya que no se ha impugnado ni por falsedad ni por falta de integridad y atendido, además, las facultades concedidas en los N°s 1 y 4 del artículo 1206 del Código de Comercio, en cuanto a admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y aquella de apreciar la prueba rendida de acuerdo con las normas de la sana crítica, facultades que tienen como fundamento principal la especial naturaleza de los documentos que se extienden y circulan dentro del ámbito del transporte marítimo, cual es el documento de que se trata, todo ello sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne en definitiva;

2.- Recibo y finiquito de "Vidrios Lirquén S.A" (fojas 153), con citación, en favor de "Aetna Chile", objetado por tratarse de un documento privado emanado de un tercero, sin que exista constancia que quien firma

\* FIVEQUILO, N° 51

1.206

N° 4 Super  
punto  
de  
Medio  
OJO

WERNER S.  
FOR JUDICIAL

por "Vidrios Lirquén S.A." tenga efectivamente poder para ello, objeción que será rechazada por cuanto dicho documento ha sido reconocido por el testigo Eduardo Carvallo Pardo a fojas 387 y 394 y, además, en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 1206 N°s 1 y 4 del Código de Comercio;

3.- Copia de la factura comercial N° 10.235 (fojas 155) y de la correspondiente lista de empaque (fojas 156) traducidas a fojas 425 y 426, con citación, objetadas por tratarse de copias emitidas por terceros ajenos al juicio, no constando su autenticidad, veracidad e integridad. Tal objeción será rechazada, en atención a que dichos instrumentos tienen relación directa con el conocimiento de embarque de fojas 154, cuya traducción rola a fojas 422, y que no ha sido objetado, coincidiendo en las referencias de exportación N°s 7949094 y 15238 y demás menciones del mismo, convenciendo de su autenticidad a este Tribunal, de acuerdo con las reglas de la sana crítica;

4.- Guía de Despacho N° 71314, extendida por "Agencia de Aduana Julio Venegas y Cía Ltda." (fojas 157), con citación, objetado por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, objeción que este tribunal rechazará, por cuanto tal documento ha sido reconocido por los testigos Mauricio Escobar Silva, a fojas 351 vta. y Manuel Eduardo Carvallo Pardo, a fojas 387 y además, por cuanto a fojas 419 rola copia legalizada del mismo, cuya autenticidad ha sido reconocida por la parte demandada, en escrito de fojas 442, todo ello sin perjuicio del valor probatorio que se asigne en definitiva al valor probatorio de su contenido;

5.- Guía de despacho N° 757662, emitida por "Servicios Integrados de Transportes S.A." (fojas 158), con citación, objetado por

REPARTO S.  
R. JUDICIAL

tratarse de un instrumento privado emanado por un tercero ajeno al juicio y no constar su autenticidad, veracidad e integridad, objeción que será rechazada por su estricta relación y concordancia con la guía de despacho N° 71314, ya analizada en el número 4.- de este fundamento;

6.- Copia del Informe de Despacho Marítimo N° 41218 (fojas 162), con citación, objetado por tratarse de una copia cuya autenticidad no consta a la demandada, reparo que no será considerado, por cuanto ha sido reconocido por los testigos Mauricio Escobar Silva a fojas 351 y Manuel Carvalho Pardo a fojas 393;

7.- Acta de Inspección N° 20574 (fojas 163), con citación, objetado por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior, objeción que será rechazada, en atención a que ha sido reconocido por el testigo Manuel Carvalho Pardo a fojas 393;

8.- Set de fotografías (fojas 164, 165 y 166), con citación, objetadas por no constar a la demandada donde y quien las tomó, y si corresponden o no a los contenedores de autos, objeción que se rechazará, por cuanto fueron reconocidas por el testigo Eduardo Pereda Reyes, a fojas 346 vta., quien fue el autor de las mismas y por el testigo Manuel Carvalho Pardo, a fojas 387, 391 y 393;

9.- Aviso de pérdida, merma o daño (fojas 167), con citación, objetado por no constarle a la demandada su autenticidad, veracidad e integridad, objeción que será rechazada, por haber sido reconocido a fojas 349, por don Mauricio Orlando Escobar Silva;

10.- Informe de liquidación N° ST8/12-37113, (fojas 169 a fojas 174), con citación, objetado por tratarse de un instrumento privado cuya autenticidad no consta a "C.S.A.V.", objeción que se rechazará, por cuanto ha sido reconocido por su autor, don Eduardo Carvalho Pardo, a fojas 387;

LOS WERNER S.  
RECEPTOR JUDICIAL

**11.-** Certificado definitivo del seguro N° 2572 (fojas 175), con citación, objetado por no constar a la demandada que la persona que firma suscribiéndolo tenga poder para actuar por "Aetna Chile Seguros Generales", objeción que será rechazada por los mismos fundamentos detallados en el párrafo 1.- de este considerando;

**12.-** Recibo - finiquito, otorgado por "Vidrios Lirquén S.A." (fojas 176), con citación, reparado por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero, sin constancia que quien firma por "Vidrios Lirquén S.A." tenga poder para ello, objeción que será rechazada, por cuanto dicho documento ha sido reconocido por el testigo Manuel Carvalho Pardo a fojas 394 y, además, en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 1206 N°s 1 y 4 del Código de Comercio;

**13.-** Copias de facturas comerciales N°s 75-44672 y 75-44673 (fojas 178 y 179) y de las correspondientes listas de empaque, (fojas 180 y 181), con citación, traducidas a fojas 432, 435, 438 y 440, objetadas por tratarse de copias emitidas por terceros ajenos al juicio, no constando su autenticidad, objeciones que serán rechazadas, en atención a que tales instrumentos están conectados con el conocimiento de embarque de fojas 177, cuya traducción rola a fojas 429 y que no ha sido objetado, habiendo sido reconocidos, además, por el testigo Juan Guajardo Saavedra, a fojas 380;

**14.-** Guía de despacho N° 74792, extendida por la Agencia de Aduana Julio Venegas y Cía. Ltda. (fojas 182), con citación, objetada por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, objeción que este sentenciador rechazará, por cuanto el documento de que se trata ha sido reconocido por los testigos Juan Guajardo Saavedra a fojas 180, Manuel Carvalho Pardo a fojas 391 y Juan Leiva Jorquera a fojas

SWERN... S.  
TOP 117

407 y, además, por cuanto a fojas 418 rola copia legalizada del mismo, cuya autenticidad ha sido reconocida por la misma demandada, en escrito de fojas 442, ello sin perjuicio del valor probatorio que se asigne en definitiva a su contenido;

**15.-** Guía de despacho N° 809814, emitida por “Servicios Integrados de Transportes S.A.” (fojas 183), con citación, impugnado por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, objeción que será rechazada, por su estrecha relación con la guía de despacho N° 74792, ya analizada en el párrafo anterior de este fundamento y, además, haber sido reconocido por los testigos Juan Guajardo Saavedra a fojas 380 y Manuel Carvallo Pardo a fojas 387 y 391;

**16.-** Acta de Inspección N° 6447, (fojas 186), con citación, objetado por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, impugnación que será rechazada, ya que ha sido objeto de reconocimiento por los testigos Manuel Carvallo Pardo a fojas 387 y Juana Leiva Jorquera, a fojas 403;

**17.-** Carta de Reclamo de la Agencia de Aduanas Julio Venegas Alarcón y Cía Ltda. (fojas 187), con citación, impugnada por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, objeción que se rechazará en atención al reconocimiento formulado por el testigo Manuel Carvallo Pardo a fojas 387;

**18.-** Informe de liquidación N° ST9/05-17706, (fojas 188 a 193), con citación, objetado por tratarse de un instrumento privado, cuya autenticidad no consta a la demandada, objeción que será rechazada, por cuanto ha sido reconocido por su autor, testigo Juan Rodrigo Guajardo Saavedra, a fojas 380 y, además, por el testigo Manuel Carvallo Pardo, a fojas 387;

WERNETT S.  
OR JUDICIAL

**QUINTO.-** Que mediante escrito de fojas 219, la demandada acompañó con citación tres documentos, uno de los cuales, que es una publicación denominada "El Contenedor", (fojas 204 y siguientes), el que fue objetado a fojas 246, en síntesis, por tratarse de un documento destinado a mera publicidad, sin que conste que corresponda a las características del contenedor materia de estos autos, impugnación que será acogida por estas mismas razones;

**SEXTO.-** Que mediante escrito de fojas 247, la demandante acompañó, con citación, tres copias de fallos arbitrales, recaídos en causas relativas a materias muy similares a aquellas actualmente en discusión, los que se encuentran en custodia N° 1, y que fueron objetados a fojas 218, por tratarse de copias simples no autorizadas, no constando su autenticidad e integridad, impugnación que será acogida por este Tribunal Arbitral, por no estimarlos un medio idóneo para establecer los "hechos" de esta causa;

**B) En cuanto a las tachas a testigos.-**

**SEPTIMO.-** Que a fojas 251 prestó declaración el testigo de la demandada don Santiago Arturo Zavala Fernández, el que fue tachado en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°s 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por haber manifestado que fue trabajador dependiente de "C.S.A.V." desde el año 1982 hasta Agosto de 1999, reconociendo que con posterioridad continuó prestándole algunos servicios remunerados a través de "AMI", (Asesorías Marítimas Integradas), empresa de la que forma parte;

**OCTAVO.-** Que "C.S.A.V." solicitó el rechazo de la tacha por no ser los hechos expuestos constitutivos de la misma, dejando el tribunal su resolución para definitiva;

WERNER S.  
JUDICIAL

**NOVENO.-** Que a juicio de este Tribunal, no está acreditado que el declarante sea en la actualidad trabajador independiente de "C.S.A.V." ni que tenga en el pleito interés directo o indirecto – el que tiene que ser de carácter patrimonial-, razón por la cual esta inhabilidad deberá ser rechazada;

**DECIMO.-** Que a fojas 260 prestó declaración el testigo de la demandada don Jaime Ernesto Morales Zevallos, el que fue tachado en virtud de las causales N°s 4 y 6 del citado artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto habría actuado para una empresa que operó como agente de al menos una de las naves involucradas en el presente caso.

**DECIMO PRIMERO.-** Que "C.S.A.V." solicitó el rechazo de la tacha, ya que no existe constancia que el testigo sea dependiente de la parte que lo presenta, ni que tenga interés patrimonial, directo o indirecto, en el juicio, dejando el tribunal su resolución para definitiva;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, a juicio de este sentenciador, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la tacha de que se trata será desestimada, por cuanto no existe la convicción de que los presupuestos contemplados en los N°s 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se encuentren acreditados;

**DECIMO TERCERO.-** Que a fojas 289 prestó declaración, mediante exhorto, el testigo de la demandada don Manuel Antonio Hernández Vergara, en contra del cual se opuso tacha en virtud de los N°s 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto sería dependiente de SAAM, empresa que tiene como clientes, entre otros, a "C.S.A.V.";

NET S.  
R JUDICIAL

**DECIMO CUARTO.-** Que se solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto el testigo no es dependiente de la demandada ni tiene interés en el pleito, dejando el Tribunal su resolución para definitiva;

**DECIMO QUINTO.-** Que atendido lo expuesto por "C.S.A.V.", y no habiendo constancia cierta de algún interés económico directo o indirecto o en el juicio, esta tacha será rechazada;

**DECIMO SEXTO.-** Consta de fojas 297 y siguientes la declaración por exhorto del testigo de la demandada don Roberto Alfredo Soto Bennewitz, el que fue tachado por la causal prevista en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que de sus propias declaraciones se desprende que tendría amistad clara con "C.S.A.V.", por cuanto esta última era cliente de la Empresa Portuaria de San Antonio, lugar donde el testigo prestaba servicios. El Tribunal dejó su resolución para definitiva y este sentenciador no acogerá la inhabilidad, por ser manifiesto que no se dan los presupuestos señalados en la disposición legal citada;

**DECIMO SEPTIMO.-** Que a fojas 304 y siguientes consta la declaración por exhorto del testigo de la demandada don Claudio Rolando Villalobos Vega, tachado en virtud de los números 4° y 6° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto es empleado de "S.A.A.M", agente de naves que ha prestado servicios a la demandada, por lo que podría ver afectado su patrimonio en caso que "C.S.A.V." fuese vencida en este juicio;

**DECIMO OCTAVO.-** Que la demandada solicitó el rechazo de la tacha, en atención a que las causales de inhabilidad deben ser interpretadas restrictivamente, que "S.A.A.M." es empresa independiente de "C.S.A.V.", lo que no impide que tengan algunas relaciones comerciales y que, por último, no existe constancia del interés pecuniario directo o indirecto a que

SWEET'S  
STOR JUDICIAL

hace referencia la norma citada. El Tribunal dejó su resolución para definitiva.

**DECIMO NOVENO.-** Que la tacha será rechazada, por cuanto el Agente de Naves está expresamente reconocido en nuestra legislación, en calidad de auxiliar del comercio marítimo, sin que la circunstancia de prestar servicios a un naviero determinado, pueda significar inhabilidad para declarar por parte de alguno de sus dependientes;

**VIGESIMO.-** Que don José Carlos Robledo Fernández, testigo de la demandada declaró por exhorto a fojas 318, siendo tachado por las causales señaladas en el artículo 358 N<sup>os</sup> 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto es empleado de "S.A.A.M", agente de naves que presta servicios a la demandada, por lo que su patrimonio podría verse afectado, en el caso que "C.S.A.V." fuese vencida en este juicio;

**VIGESIMO PRIMERO.-** Que la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto "S.A.A.M." es una empresa autónoma, independiente de la demandada, sin que se haya especificado debidamente cual podría ser el interés del testigo en el resultado del juicio, dejando el Tribunal su resolución para definitiva;

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que esta inhabilidad no será aceptada, por no estar acreditadas las circunstancias previstas en la disposición legal en que se fundamentó la tacha interpuesta;

**VIGESIMO TERCERO.-** Que a fojas 323 consta la declaración de doña Jessica Marciel Avendaño Palacios, testigo de la demandada, y prestada por exhorto, quien fue tachada en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 N<sup>os</sup> 4<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Civil, y en base a que presta servicios a "Ultramar Agencias Marítimas Ltda.", empresa que actuó como Agente de Naves de la Motonave Columbus Pacifico, cuyos armadores son

“C.S.A.V.”, comprometiendo un interés al menos indirecto en el resultado del juicio;

**VIGESIMO CUARTO.**- Que la demandada pidió el rechazo de la tacha, por cuanto “Ultramar Agencias Marítimas Ltda.” no es ni ha sido parte en este juicio, no es posible interpretar en forma analógicas las inhabilidades y no ser efectivo que la testigo tenga interés en el juicio. El Tribunal dejó para definitiva la resolución de la tacha;

**VIGESIMO QUINTO.**- Que la tacha será rechazada, por cuanto el hecho de que la testigo preste servicios en una empresa independiente, como es “Ultramar Agencias Marítimas Ltda.”, la que actuó como Agente de Naves, a juicio de este Juez no la inhabilita para declarar, considerando, además, que no se ha especificado cual podría ser su interés pecuniario en el juicio;

**VIGESIMO SEXTO.**- Que a fojas 331 y siguientes consta la declaración por exhorto, como testigo de la demandada, de don Luis Antonio Abarca Paredes, tachado de acuerdo a los N°s 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que presta servicios a la “Agencia Naviera Ultramar Ltda.”, empresa que actuó como Agente de Naves de la Motonave Columbus Pacífico, de propiedad de la demandada, teniendo, en consecuencia, interés al menos indirecto en el resultado del juicio;

**VIGESIMO SEPTIMO.**- Que “C.S.A.V.” solicitó el rechazo de la tacha, en virtud de los mismos argumentos expuestos en el fundamento Vigésimo Cuarto de este fallo. La resolución quedó para definitiva;

**VIGESIMO OCTAVO.**- Reproduciendo lo expuesto en el fundamento vigésimo quinto de esta sentencia, la tacha será desestimada;

**VIGESIMO NOVENO.**- Que a fojas 344 y siguientes prestó declaración por exhorto, el testigo de la demandante don Eduardo Hernán Pereda Reyes,

tachado en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo presta servicios a "Craffort S.A.", empresa liquidadora de seguros, en calidad de inspector, habiendo participado en el informe de despacho de fojas 162 y estar la referida empresa ligada directamente con el Estudio Carvallo, defensor en estos autos de la demandante;

**TRIGESIMO.-** Que "Aetna Chile" solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto "Craffort S.A." es una empresa liquidadora de Seguros que no tiene relación alguna con las partes en este juicio y que el testigo no tiene interés patrimonial de ninguna especie en el resultado del mismo. La resolución quedó para definitiva;

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Que este Tribunal rechazará la tacha por cuanto no se encuentran acreditados los elementos previstos en el citado artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo cual cabe tener presente, además, que los liquidadores de seguros o siniestros, son personas naturales o jurídicas, auxiliares del comercio de seguros, establecidos como tales en el Título III del D.F.L. N° 251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y reglamentados mediante D.S. N° 863, de 1989, pudiendo en tal calidad intervenir en todas las materias que la ley les encomienda, sin que ello, a juicio de este tribunal arbitral, inhabilite a las personas naturales que forman parte de ellas, por ese sólo hecho, para actuar como testigos en relación con los hechos de que han tenido conocimiento en tal calidad;

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Que el testigo de la demandante don Mauricio Orlando Escobar Silva, quien declaró por exhorto, fue tachado a fojas 349, por la causal establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener interés indirecto en el resultado del

juicio, por prestar servicios remunerados a "Craffort S.A.", empresa liquidadora de seguros y haber suscrito, en tal calidad algunos documentos que habrían servido de base a la demanda;

**TRIGESIMO TERCERO.-** Que la demandante solicitó el rechazo de la tacha, por carecer ésta de fundamento, ya que de los propios dichos del testigo es imposible deducir el supuesto interés alegado por la parte contraria. El Tribunal dejó la resolución de la tacha para definitiva;

**TRIGESIMO CUARTO.-** Que la tacha será rechazada, por cuanto no se ha acreditado el interés pecuniario a que se refiere la disposición legal citada y teniendo presente, además, lo expuesto en el considerando trigésimo primero de este fallo;

**TRIGESIMO QUINTO.-** Que a fojas 379 declara por exhorto el testigo de la demandante don Juan Rodrigo Guajardo Saavedra, quien fue tachado por tener interés en el resultado del juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que presta servicios a "Craffort S.A", empresa liquidadora de Seguros, ligada a Estudio Carvallo S.A., representante de este juicio de la demandante;

**TRIGESIMO SEXTO.-** Que la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto no existe el interés invocado y ser "Craffort S.A" y "Estudio Carvallo S.A.", empresas independientes. El tribunal declaró la resolución para definitiva;

**TRIGESIMO SEPTIMO.-** Que la tacha será rechazada, por cuanto no existe constancia en autos de los elementos componentes de la causal establecida en el citado artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil;

**TRIGESIMO OCTAVO.-** Que a fojas 386 y siguientes prestó declaración, por exhorto, el testigo de la actora, don Manuel Eduardo Carvallo Pardo,

WERNER S.  
ABOGADO

quien fue tachado en base a la causal contenida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por desprenderse de sus dichos que tendría interés en el resultado del juicio, ya que señala prestar servicios, con contrato de trabajo, para el estudio "Carvallo Ltda.", quien representa en este juicio los intereses de "Aetna Chile", demandante en estos autos;

**TRIGESIMO NOVENO.-** Que la actora pidió el rechazo de la tacha, por cuanto de ninguna parte del expediente consta que Estudio Carvallo sea la Oficina que atiende los intereses jurídicos de "Aetna Chile". El tribunal dejó la resolución para definitiva;

**CUADRAGESIMO.-** Que la tacha de que se trata será rechazada, por cuanto los fundamentos de la misma no han sido acreditados;

**CUADRAGESIMO PRIMERO.-** Que a fojas 400 y siguientes, prestó declaración por exhorto el testigo de la demandante don Juan Antonio Leiva Jorquera, quien fue tachado en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto presta servicios a "Craffort S.A.", empresa liquidadora de seguros, relacionada con Estudio Carvallo S.A., que representan en estos autos a la demandante;

**CUADRAGESIMO SEGUNDO.-** Que la actora pidió el rechazo de la tacha, ya que los antecedentes invocados para fundarla no dejan constancia de manera alguna que el testigo tenga interés directo o indirecto en el juicio. El tribunal dejó su resolución para definitiva;

**CUADRAGESIMO TERCERO.-** Que la tacha será rechazada, por cuanto los supuestos del citado N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no existen;

**C) En cuanto al fondo.-**

**CUADRAGESIMO CUARTO.-** Que a fojas 73 y siguientes de autos, "Aetna Chile", ya individualizada, interpuso demanda de indemnización de

WERY S.  
AB JUDICIAL

perjuicios, por responsabilidad contractual y, en subsidio por responsabilidad extracontractual, en contra de "C.S.A.V.", ya individualizada, por los daños y perjuicios provenientes de dos transportes marítimos de mercaderías consignadas a "Vidrios Lirquén S.A." y aseguradas en "Aetna Chile", quien, en consecuencia, por haber pagado los daños sufridos, actúa por vía de subrogación de derechos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, todo ello por un total de US\$ 19.731,68, intereses y costas;

**CUADRAGESIMO QUINTO.-** En cuanto al primer transporte marítimo, afirma la demandante que en Noviembre de 1998, "C.S.A.V." recibió para su transporte por mar, desde San Francisco, U.S.A., con destino a San Antonio, Chile, un cargamento consignado a los señores Vidrios Lirquén S.A. consistente en cristal reflexivo contenido en 10 cajones o cajas, según consta del conocimiento de embarque (B/L) N° 4BB001217, emitido unilateralmente por el transportista el 18 de Noviembre de 1998, mercancía que fue embarcada a bordo de la Motonave Columbus Pacific, recibida en su totalidad y en perfectas condiciones. La nave arribó al puerto de San Antonio el 13 de Diciembre de ese año y la carga fue entregada con serios daños, a los consignatarios, quienes la recibieron con cajas dañadas y golpeadas y cristales quebrados, los que se habrían producido cuando la carga se encontraba bajo la custodia del transportista, a quien asiste responsabilidad, en consecuencia, en relación con los mismos.

Agrega la actora que las mercancías se encontraban aseguradas en Aetna Chile Seguros Generales S.A., quien pagó a Vidrios Lirquén S.A., consignatario de las mismas, la suma total de US\$ 17.658,01, por concepto de indemnización de los daños sufridos y que, además, se debió

pagar la suma adicional de US\$ 572,38, por honorarios de liquidación. Por ello se demanda por la suma total de US\$ 18.230,39, más intereses y costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, ya que la áctora se subrogó en los derechos de Vidrios Lirquén S.A.;

**CUADRAGESIMO SEXTO.-** En lo que dice relación con el segundo transporte, sostiene la demandante que en Abril de 1999, "C.S.A.V." recibió para su transporte por mar, desde Charleston, U.S.A., con destino a San Antonio, Chile, un cargamento consignado a Vidrios Lirquén S.A., consistente en cristal flotado reflexivo, contenido en 20 cajones o cajas, según consta del Conocimiento de Embarque (B/L) N° 4BB9005622, emitido unilateralmente por el transportista, con fecha 16 de Abril de 1999, mercancía que fue embarcada a bordo de la M/N C.S.A.V. Buenos Aires, recibida por armadores (C.S.A.V.), en perfectas condiciones. La mencionada nave arribó al puerto de San Antonio con fecha 4 de Mayo de 1999 y la carga fue entregada con serios daños a los consignatarios, quienes la recibieron en malas condiciones, con cajas dañadas y golpeadas y cristales quebrados, los que se habrían producido cuando la carga se encontraba bajo la custodia del transportista, a quien asiste responsabilidad, en consecuencia, en relación con los mismos.

Agrega la demandante que las mercancías se encontraban aseguradas en "Aetna Chile Seguros Generales S.A." quien pagó a Vidrios Lirquén S.A., consignatario de las mismas, la suma total de US\$ 1.405,70 por concepto de indemnización de los daños sufridos y que, además, se debió pagar la suma de US\$ 95,59, por honorarios de liquidación. Dado lo anterior, se demanda por la suma total de US\$ 1.501,29, más intereses y costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 553 del Código de

SECRETARÍA  
JUDICIAL

Comercio, ya que la actora se subrogó en los derechos de Vidrios Lirquén S.A.;

**CUADRAGESIMO SEPTIMO.-** Que la actora fundamenta su demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en síntesis, y respecto a los dos transportes marítimos individualizados en los considerandos anteriores de esta sentencia, argumentando que la demandada es responsable de todos los perjuicios producidos a la carga durante el período en que ella se encuentra bajo su custodia, que los deberes de custodia y entrega no fueron cumplidos por la demandada, ya que, al entregar la mercancía en destino, se constataron los daños señalados, los que se produjeron durante la custodia del transporte marítimo, contacto que genera una obligación de resultado, que consiste en el deber de custodiar, transportar y entregar las mercancías en igual condición y cantidad que aquellas en que se recibió, citando al efecto y como fundamento legal, los artículos 927 y siguientes, 886, 905, 982, 983, 984, 995, 907, 974, 975 y 977 del Código de Comercio y 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1553, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil;

**CUADRAGESIMO OCTAVO.-** Que la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, fundamentada en los mismos hechos ya señalados, invoca el estatuto general de toda la normativa civil extracontractual, contemplada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, precisando que se trata de una responsabilidad objetiva, basada en la doctrina del riesgo creado, ya que el transportista respondería de cualquier hecho que irroque perjuicios a terceros, sin que sea requisito para ello, la necesidad de culpa o dolo de sus dependientes. Agrega, la actora, que en cada uno de los embarques de que se trata, el capitán, oficiales, dependientes y/o agentes, incumplieron

obligaciones que dicen relación con la responsabilidad por custodia y entrega de la carga, debiendo responder por ello el naviero, todo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 905, 907, 915, 984 y 991 del Código de Comercio y 2314 y siguientes del Código Civil;

**CUADRAGESIMO NOVENO.-** Que en lo principal del escrito de fojas 108, la parte demandada contestó la demanda en sede contractual, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que se funda, sosteniendo, en síntesis, las siguientes argumentaciones: a) falta de titularidad, ya que "Aetna Chile" no acompañó a su demanda los ejemplares originales de los dos Conocimientos de Embarque que ampararon el transporte de las mercancías de que se trata, por lo que no es posible saber si fueron debidamente endosados; b) falta de legitimidad activa, ya que el demandante no ha acreditado el pago que da origen a la subrogación legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio; c) prescripción a la acción, ya que el primer Conocimiento de Embarque habría sido emitido el 18 de Noviembre de 1998, y la carga respectiva recepcionada en San Antonio con fecha 14 de Noviembre de 1998, y respecto del segundo de ellos, la carga habría sido recepcionada el 5 de Mayo de 1999, notificándose la demanda mediante carta certificada de fecha 13 de Junio del año 2001, esto es, después de los dos años a que se refieren los artículos 1248 y 1249 N° 2 del Código de Comercio; d) que respecto a los hechos y en lo que dice relación con el primer contrato de transporte marítimo, "C.S.A.V." fue requerida para transportar en contenedor, OPEN TOP, que sería llenado, consolidado y cerrado por el propio embarcador, Sres. Libbey Owens Ford, asumiéndose solo la obligación de transportar el contenedor ya indicado, bajo condición FCL/FCL, razón por la cual no asiste elemento alguno por el cual pudiese

WEEDEN S.  
FOR JUDICIAL

surgir responsabilidad para el porteador marítimo; e) que en lo relativo a los hechos del segundo contrato de transporte marítimo, "C.S.A.V." proporcionó a los embarcadores 2 contenedores vacíos, OPEN TOP, los cuales, debían contener 20 cajas o cajones con Cristal Flotado, los que fueron consolidados, cerrados y sellados en las bodegas de los embarcadores, Libbey Owens Ford, sin participación alguna de la demandada, razón por la cual ésta, en calidad de transportista, no tuvo responsabilidad alguna en los supuestos daños que se invocan; f) que de existir los daños en ambos casos, la causa sería totalmente ajena a "C.S.A.V.", pro cuanto diría relación con una condición relativa a la estiba de la carga en el interior de los contenedores, como lo sería insuficiencia del embalaje, trinca interior y estabilidad de la misma, circunstancias de exclusiva responsabilidad del embarcador; g) que "C.S.A.V." recibió para su embarque y transporte contenedores bajo condición FCL/FCL, esto es, sin intervención alguna del transportista marítimo en cuanto a estado, orden, estiba, trineo y seguridad adoptada respecto a la carga contenida en el interior de ellos; i) que se rechaza el monto y procedencia de los daños; j) que, en ambos casos, "C.S.A.V." empleó en todo momento, durante el transporte marítimo de los contenedores ya mencionados, la debida diligencia en el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas; k) que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 984 del Código de Comercio, el sistema de responsabilidad del porteador marítimo es de carácter subjetivo y no objetivo - como lo pretende la actora-, ya que, para hacerla efectiva, no debe existir prueba de la debida diligencia por parte de quien se pretende hacer responsable;

**QUINCAGESIMO.-** Que en el otrosí, del escrito de fojas 108, la demandada contestó la demanda subsidiaria, deducida en sede

extracontractual, y solicita su rechazo, por cuanto en el caso de autos no se dan ninguno de los requisitos necesarios para dar lugar a ello, se reproduce todo lo expuesto en relación con la demanda contractual y se agrega que no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño y el hecho que se pretende imputar a "C.S.A.V." por falta del elemento culpa;

**QUINCAGESIMO PRIMERO.-** Que a fojas 114, la demandante evacuó el trámite de la réplica, sosteniendo, en síntesis: a) que al ejercicio de dos demandas, una en subsidio de la otra, se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, y que ambas tienen distinta causa de pedir, es decir, distintos fundamentos jurídicos inmediatos y que para resolver la acción subsidiaria debe aplicarse el Derecho Común, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 96 del Código de Comercio; b) que la responsabilidad del transportista es de carácter objetiva, y no subjetiva, como lo sostiene la demandada, y ello de acuerdo a diversas disposiciones del Código de Comercio, tales como los artículos 885, 886, 887 N° 1, 982, 983 y 915 y diversas normas de la Ley de Navegación, tales como los artículos 50, 53, 58, 59 y 60 de la misma, por lo que el porteador y el Capitán de la nave, deben responder por el incumplimiento de sus deberes; c) que, de no tener cabida el régimen de responsabilidad objetiva, procedería la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 984 del Código de Comercio; d) que no ha existido debida diligencia por parte de la demandada, por lo que ésta sería responsable de los daños producidos a la carga; e) que no se ha producido la prescripción de las acciones, ya que se interrumpió mediante la notificación de la solicitud de designación de árbitro, efectuada a "C.S.A.V." el 28 de Agosto del año 2000 y los hechos en que se fundan las acciones habrían ocurrido entre los meses de Noviembre de 1998 y Abril

de 1999, no completándose, en consecuencia, los dos años a que se refiere el artículo 1248 del Código de Comercio; f) que la legitimación activa de la demandante, esto es el pago de la indemnización al consignatario de las mercancías de que trata, se acreditará en la oportunidad legal correspondiente; g) que la titularidad no puede condicionarse a la existencia del conocimiento de embarque; h) que la determinación y valor de la indemnización ha sido efectuada por un auxiliar de la actividad del seguro, y será acreditada en la oportunidad procesal respectiva; i) que, en lo relativo a los hechos, no es efectivo que la demandada haya transportado contenedores, sino que, mercancías determinadas, esto es, cristal flotado reflexivo, las que, a su turno, fueron incorporadas a contenedores, agregando que estos últimos son sólo los elementos de transporte de los primeros, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 976 y 996 N° 1 del Código de Comercio y que, de acuerdo a los artículos 824, 829 y 1039 del mismo Código, todo lo señalado en el conocimiento de embarque, que se aparte directa o indirectamente de las disposiciones del párrafo 3°, Libro III del citado Código, debe tenerse por no escrito; j) que las menciones contenidas en el conocimiento de embarque son expresiones unilaterales y que no es efectivo que la carga se transportó bajo condición FCL/FCL y que, como se trata de un documento suscrito sólo por el transportista, es imposible que expresiones unilaterales, -como FCL/FCL/- entre otras, tendrían valor alguno como estipulación de contrato, ya que el conocimiento de embarque es solo un documento que prueba la existencia de un contrato de transportes, pero no existe identidad entre el conocimiento y el contrato y que, por último la referida expresión unilateral FCL/FCL, tampoco constituye "reservas" a la luz de los artículos 1017 y siguientes del Código

de Comercio, por lo que corresponde a la demandada probar que recibió la mercancía en malas condiciones; k) que, en cuanto a los elementos de responsabilidad extracontractual se refiere, ellos concurrirían todos en el caso de autos, esto es, acción u omisión dañosa en la ejecución de un hecho, con responsabilidad objetiva por parte de "C.S.A.V."; capacidad, de acuerdo al artículo 998 del Código de Comercio; no concurrencia de alguna causal de exención de responsabilidad; daño a la víctima y relación de causalidad entre la acción u omisión culpable y el daño producido;

**QUINCAGESIMO SEGUNDO.-** Que a fojas 124, la demandada duplicó, sosteniendo, en síntesis: a) que no se discute el derecho a entablar más de una acción, de acuerdo al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, pero ocurre que los hechos de ambos juicios son los mismos, invocándose el supuesto incumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de un contrato de transportes, y por ello se cuestiona la acumulación de acciones por un mismo hecho y fundamento. Por ello, si la acción deducida en lo principal no es acogida, con mayor razón no lo debería ser aquélla ejercida en sede extracontractual; b) que no es efectivo que el régimen de responsabilidad del transportista marítimo, en un contrato de transporte bajo régimen de conocimiento de embarque, responda a un sistema objetivo, ya que lo contrario se desprende del artículo 984 del Código de Comercio, el que, en relación con el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, establece que la prueba de la debida diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; c) que las obligaciones asumidas por el transportista, en ambos contratos de transporte, fueron recibir para su embarque contenedores open top, que decían contener cajas o cajones con cristal flotado; estibar dichos contenedores en las naves, transportarlos

desde San Francisco y Charleston, a San Antonio y descargar y entregar a la autoridad marítima pertinente esas unidades en el mismo estado en que fueron recepcionadas en origen, obligaciones que fueron todas cumplidas; d) que los daños que se invocan recaen en la carga, esto es, mala estiba de ella en contenedores, deficiente trinca interior e inadecuado sistema de empaque de los vidrios, en todo lo cual ninguna intervención cupo a "C.S.A.V.", ya que se contrató un transporte bajo condiciones F.C.L/F.C.L; por haber así sido requerido por el embarcador y/o consignatario; e) que reproduce lo ya manifestado en cuanto a la prescripción en la contestación de la demanda, haciendo presente que las gestiones de nombramiento de árbitro, no surten el efecto de interrumpirla; f) que da por reproducido lo ya expuesto en relación con la falta de legitimación activa de la actora; g) que la cláusula "clean/on board" no tiene otro alcance que dar cuenta de la condición exterior que exhibían los contenedores; h) que invoca la limitación de responsabilidad de los artículos 992 y siguientes del Código de Comercio; g) que, en cuanto a la acción subsidiaria deducida en sede extracontractual, reproduce todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda;

**QUINCUGÉSIMO TERCERO.-** Que, en lo relativo a la excepción de prescripción, opuesta en la contestación de la demanda por "C.S.A.V." basada en que los dos años a que se refieren los artículos 1248 y 1249 N° 2 del Código de Comercio, contados desde el día en que termina la entrega de las mercancías por el porteador, habrían ya transcurrido al 13 de Junio del año 2001, fecha de notificación por carta certificada de la demanda de indemnización de perjuicios, según consta de fojas 82 vta., cabe tener presente que de los antecedentes de la causa se desprende que son hechos de la misma, aceptados y no discutidos por las partes: a) que el

WENTON S.  
JUDICIAL

primer transporte de mercadería fue entregado en Diciembre del año 1998 y que en el segundo transporte, la entrega fue en Mayo de 1999; b) que la gestión de nombramiento de árbitro fue notificada personalmente a "C.S.A.V." el 28 de Agosto del año 2000, según certificación de fojas 10 y c), que una vez constituido el Arbitraje, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en subsidio por responsabilidad extracontractual fue notificada a "C.S.A.V." mediante carta certificada enviada con fecha 13 de Junio del año 2001, según consta de fojas 82 vta.

Que la parte demandante ha sostenido que la prescripción opuesta se interrumpió mediante la notificación de designación de árbitro, efectuada el 28 de Agosto del año 2000, ya que, a esa fecha, no habían transcurrido los dos años a que se refieren los artículos 1248 y 1249 N° 2 del Código de Comercio, argumento rebatido por la demandada, sosteniendo que la prescripción se interrumpe civilmente por la notificación legal de la demanda, y que las gestiones de nombramiento de árbitro no surten el efecto de interrumpir la prescripción;

**QUINCAGESIMO CUARTO.-** Que si bien es cierto, el artículo 2518 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe civilmente por la "demanda judicial", la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia están de acuerdo en que, para estos efectos, el término "demanda judicial" debe entenderse como cualquier gestión que se haga por el titular del derecho ante la justicia, para poder accionarlo; que si bien la ley emplea el término "demanda" ese vocablo debe entenderse en el sentido amplio de gestión o recurso judicial, que manifieste la intención de ejercitar el derecho que el acreedor tiene en contra del deudor; que para los efectos de la interrupción civil de la

CS WEINER S.  
REPTOR JUDICIAL

prescripción ha de entenderse por "demanda judicial" en su sentido más amplio, todo acto realizado con el objeto indiscutible de conseguir determinado pago o satisfacción, valiéndose para ello del órgano jurisdiccional correspondiente, y mediante conocimiento del demandado; que la expresión "demanda" del artículo 2518 no se refiere necesariamente a la demanda civil, sino que alude a cualquier gestión judicial que demuestre que el acreedor pone en ejercicio la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho; (varias sentencias en páginas 282 y siguientes del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas -Código Civil - Tomo XI - Tercera Edición Actualizada - 1998);

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-** Que, a juicio de este sentenciador, y considerando de manera adicional a lo ya dicho en su fundamento anterior, que se trata de un asunto de arbitraje forzoso, según lo prescribe el artículo 1203 del Código de Comercio, no cabe duda que la obligatoriedad de la gestión de nombramiento de árbitro, para que el nombrado pudiese conocer de las acciones de que se trata, tuvo la virtud de interrumpir civilmente la prescripción el 28 de Agosto del año 2000, antes del vencimiento del plazo de prescripción, por lo que la excepción interpuesta en tal sentido debe ser desestimada;

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-** Que al contestar la demanda, "C.S.A.V.", sin perjuicio de oponer la excepción de prescripción a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores de este fallo, alegó también como fundamentos para el rechazo de la demanda, falta de titularidad y de legitimación activa de la actora.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Que la falta de titularidad tendría como origen que "Aetna Chile" no habría acompañado los ejemplares originales de los dos conocimientos de embarque que ampararon el transporte de las

ALCS WERNER S.  
RECEPTOR JUDICIAL

mercaderías de que se trata, ignorándose, por tanto, si el embarcador "Libbey Owens Ford" los endosó o no, para que Vidrios Lirquén S.A. pueda aparecer como titular de las mercancías.

Que a este respecto, cabe tener presente que los originales de dos conocimientos de embarque se encuentran acompañados a fojas 154 y 177, traducción de los cuales rola a fojas 422 y 429, respectivamente, al dorso de los cuales figura el endoso de Libbey Owens Ford, razón por la cual esta alegación debe ser desestimada;

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.-** Que en lo relativo a la falta de legitimidad activa de "Aetna Chile" se refiere, esto es, no haberse acreditado el pago que daría origen a la subrogación legal establecida en el artículo 553 del Código de Comercio, este sentenciador, de acuerdo con las normas de la sana crítica, dará por establecido que tal pago existió, según se desprende de los informes de liquidación de fojas 169 y 188, certificados definitivos de seguros de fojas 152 y 175 y recibos y finiquitos de fojas 153 y 176, documentos objetados, pero cuyas objeciones han sido rechazadas, y cuyos contenidos se encuentran corroborados, además, por el testimonio de los testigos Juan Rodrigo Guajardo Saavedra, a fojas 385 y Manuel Eduardo Carvallo pardo, a fojas 394, respondiendo ambos al undécimo punto de prueba de fojas 151, referido específicamente al problema de que se trata.

En virtud de lo anterior, esta alegación de falta de legitimidad activa de la actora no será considerada;

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.-** Que, en lo que dice relación estricta con los hechos que han dado origen a esta causa, ha sido reconocido por ambas partes, la existencia de dos contratos de transporte marítimo: uno amparado bajo el conocimiento de embarque N° 4BB001217, documento

WET... S.  
OR JUDICIAL

de fojas 154 y traducción de fojas 422, emitido con fecha 18 de Noviembre de 1998, con el objeto que "C.S.A.V." transportara a ciertas especies desde San Francisco a San Antonio, Chile, consignadas a Vidrios Lirquén S.A., transporte que se efectuó en la M/N Columbus Pacific, y otro, amparado por el conocimiento de embarque N° 4BB9005622, -documento de fojas 177 y traducción de fojas 429-, emitido con fecha 16 de Abril de 1999, con el objeto que "C.S.A.V." transportara ciertas especies desde Charleston, U.S.A., a San Antonio, Chile, consignadas a Vidrios Lirquén S.A., transporte que se efectuó a bordo de la M/N C.S.A.V. Buenos Aires;

**SEXAGÉSIMO.-** Que, establecido lo anterior, cabe consignar que las partes han discutido acerca del exacto contenido de las "especies" que fueron objeto de los dos contratos de transporte marítimo ya señalados. En efecto, según manifiesta "Aetna Chile", el primer contrato tuvo por objeto el transporte de "cristal" flotado o reflexivo contenido en 10 cajones o cajas, y el segundo, "cristal flotado reflexivo", contenido en 20 cajones o cajas. Al decir de la demandada, en virtud del primer contrato, se transportó "un contenedor" que decía contener 10 cajas o cajones con Float Glass, Cristal Flotado, y en virtud del segundo, "dos contenedores" que decían contener 20 cajas o cajones con Cristal Flotado, ello bajo condición " FCL", esto es, "Full Container Load", o "Carga de Contenedor Completo", lo cual significaría que el transportador no intervino en el estado, orden, estiba, trinca y seguridad adoptada respecto a la carga contenida en el interior de ellos; la que, por tanto, no fue conocida materialmente por él; de lo cual derivaría que no le cabe responsabilidad alguna en los supuestos daños que podrían haberse producido a las especies contenidas dentro de ellas;

*no*  
*los olepau*  
*no*  
*no*

UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.-** Que, a juicio de este sentenciador, y apreciando de acuerdo con la sana crítica las pruebas rendidas, y a las que se hará referencia más adelante, debe estimarse que el verdadero objeto material de los dos contratos de transporte marítimo de que se trata, fueron, como lo señala la actora, 10 cajas de cristal flotado transportadas a bordo de la M/N Columbus Pacific y 20 cajas de cristal flotado transportadas a bordo de la M/N CSAV Buenos Aires, usado como elemento de transporte un contenedor en el primer contrato y dos en el segundo. Así lo demuestran los siguientes antecedentes: a) conocimientos de embarque de fojas 154, traducido a fojas 422, y de fojas 177, traducido a fojas 429, los que dejan constancia de las cajas de cristal flotado de que se trata; b) listas de empaque que rolan a fojas 156, traducida a fojas 427; 180 y 181, traducidas a fojas 437 y 438, coincidentes con los ya citados conocimientos de embarque en las referencias de exportación y demás menciones de los mismos, en los que se pormenorizan las cajas de cristal flotado mencionadas en dichos conocimientos; c) facturas de fojas 155 y 178, traducidas a fojas 432 y 435, respectivamente, las que también coinciden, en la descripción de las cajas de cristal, con las referencias de exportación de los conocimientos de embarque; d) declaraciones de ingreso de fojas 160 y 185; e) declaraciones del testigo de la demandante, Juan Rodrigo Guajardo Saavedra, de fojas 379 y siguientes; f) declaración del testigo de la demandada, Claudio Rolando Villalobos Vega, quien contrainterrogado a fojas 309, reconoce expresamente que la carga transportada, en ambos transportes, consistían en vidrio flotado;

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.-** Que así se desprende, además, de la circunstancia que nuestra legislación distingue claramente entre lo que es la carga y la correspondiente unidad o elemento de transporte entre los

cuales se encuentran los contenedores, y ello al tenor de los artículos 976 y 996 N° 1 del Código de Comercio, que definen el concepto de "mercancía" y establecen normas relativas a los "elementos de transportes" entre los cuales se hace referencia a contenedores, paletas u otros análogos;

**SEXAGÉSIMO TERCERO.**- Que, por otra parte, en lo que a la cláusula "FCL" se refiere, en cuya existencia se sustenta en parte importante la defensa de la demandada, cabe consignar que no aparece en los conocimientos de embarque de fojas 154 y 177 y correspondientes traducciones de fojas 422 y 429, -documentos que al tenor del artículo 977 del Código de Comercio prueban la existencia del contrato de transporte marítimo y que el transportador ha tomado a su cargo las mercancías y se ha obligado a entregarlas a quien corresponda-, sin perjuicio de que, en cualquier caso, el transportador debería haber estampado en dichos conocimientos las correspondientes reservas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1017 N° 1 del Código de Comercio, que obliga al transportador que emita el conocimiento de embarque cuando "sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los datos relativos a la naturaleza general, marcas principales, números de bultos o piezas, peso o cantidad de las mercancías, contenidos en el conocimiento de embarque, no representan con exactitud las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo" y, además, al tenor del N° 3 del mismo artículo 1017, que se refiere al caso que el transportador no hubiere tenido medios razonables para verificar los datos antes mencionados.

Por su parte, el artículo 1018 del Código de Comercio agrega que cuando se estampe una reserva en el conocimiento de embarque, dicha reserva debe especificar las inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos del mismo.

Al no existir las mencionadas reservas, especificadas en la forma ya dicha, cabe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1019 del ya tantas veces citado Código de Comercio, en cuanto dispone que si el transportador no hace constar en el conocimiento de embarque el estado aparente de las mercancías, se entenderá que ha indicado en dicho conocimiento que las mercancías estaban en buen estado. En este caso, las cajas de cristal flotado que declaran contener los contenedores mencionados en los conocimientos;

**SEXAGÉSIMO CUARTO.-** Que, por último, en relación con esta misma materia, cabe destacar que si bien es cierto los conocimientos de embarque de que se trata contienen la frase "House/House", esto es, "Casa/Casa, haciéndose cargo el transportador del transporte total, y en el evento que ésta fuese equivalente al "FCL", lo que no se ha acreditado, el transportador habría debido estampar la correspondiente reserva, lo que no se hizo, por lo que tienen aplicación las mismas consideraciones contenidas en los fundamentos anteriores de este fallo;

**SEXAGÉSIMO QUINTO.-** Que la prueba testimonial de la demandada, tendiente a establecer lo contrario de lo ya concluido por este sentenciador en los fundamentos sexagésimo a sexagésimo cuarto de esta sentencia, en cuanto a establecer que C.S.A.V. se obligó a transportar "contenedores" bajo condiciones FCL, y sin responsabilidad, por tanto, en cuanto al estado de las mercancías en ellos contenidas, no es suficiente para desvirtuar las conclusiones de este Juez Arbitro, fundamentadas -como se ha expresado- en documentos y disposiciones legales diversas del Código de Comercio, ya referidas. La prueba testimonial comentada, está formada por las declaraciones de los testigos Santiago Arturo Zabala Fernández (fojas 251 y 270); Jaime Ernesto Morales Cevallos (fojas 260); Manuel

WERNER S.  
 TORRE JUDICIAL

Antonio Hernández Vergara (fojas 289); Rodolfo Alfredo Soto Bennewitz (fojas 297); Claudio Rolando Villalobos Vega (fojas 304); José Carlos Robledo Fernández (fojas 318); y Luis Antonio Abarca Paredes (fojas 331), todos los cuales fundamentan la mayoría de sus dichos en apreciaciones de carácter personal. Además, tres de ellos, Hernández Vergara, Avendaño Palacios y Abarca Paredes, reconocen expresamente que los conocimientos de embarque no contenían la condición "F.C.L." y Jessica Avendaño Palacios, repreguntada a fojas 327, expresa que la mercancía materia de este juicio eran vidrios flotados y que los contenedores actuaron como unidad de embalaje de la mercancía;

**SEXAGÉSIMO SEXTO.-** Que, en lo que dice relación con el estado en que fueron recibidas por los armadores las mercancías a que se ha hecho referencia y si, a su desembarque fueron entregadas en iguales condiciones o con daños, cabe consignar que, en cuanto a lo primero, ya se ha establecido en los fundamentos sexagésimo primero a sexagésimo tercero de esta sentencia, que debe estimarse que las mercancías estaban en buen estado al momento de recibirlas la demandada, esto es, CSAV.

Que en lo que dice relación con los daños que tenía la referida mercancía al momento del desembarque, esto es, cajas dañadas y golpeadas y cristales quebrados, la demandante rindió la siguiente prueba documental: **a)** acta de inspección de fojas 163, relacionada con la Motonave Columbus/Pacific, y de fojas 186, relacionada con la Motonave CSAV Buenos Aires, que dejan constancia de tales daños; **b)** informe de despacho marítimo de fojas 162 que también deja constancia de los daños al momento de la entrega de la mercadería por parte de CSAV en San Antonio, proveniente de la Motonave Columbus/Pacífico; **c)** Guías de Despacho emitidas por "Agencia de Aduanas Julio Venegas y Cía. Ltda.",

COMERCIO  
EXTERIOR  
EXPTOR MERCANTIL

Nºs 71314 y 74792, de fojas 157 y 182, acompañadas, además, debidamente legalizadas a fojas 418 y 419, relativas al transporte de Motonave Columbus Pacific y Motonave CSAV Buenos Aires, con notas relativas a los daños; **d)** guías de despacho emitidas por "Servicios de Transportes Integrados S.A.", Nºs 757662 y 809814, de fojas 158 y 183, con observaciones relativas a los daños; **e)** aviso de pérdida, merma o daño y protesta de fojas 167, relacionado con el transporte de la M/N Columbus Pacific, suscrito por los liquidadores oficiales de seguros Estudio Carvallo S.A., en el que se expresa, entre otras cosas, que "en el contenedor se aprecian cristales quebrados"; **f)** carta de reclamo de fojas 187, emitida por Agencia de Aduana Julio Venegas Alarcón y Cía. Ltda., dejando constancia de los daños correspondientes al transporte de la M/N CSAV Buenos Aires; **g)** informe de liquidación de seguros Nº ST8/12-37113, de fojas 169, referido al transporte efectuado en M/N Columbus Pacific, en el que se constata, entre otras cosas que, "al proceder a la apertura del contenedor, se detectó una gran cantidad de trozos de vidrio en el piso, jabas desarmadas y apoyadas entre sí, con la totalidad de las láminas de vidrios quebradas. Por otra parte, el contenedor presentaba daños estructurales, tales como costados raspados e hinchados", documento de especial importancia, en atención a que los liquidadores de seguros están legalmente autorizados para intervenir en la determinación de ocurrencia del siniestro, y **h)** informe de liquidación de seguros Nº ST9/05-17706, referido al transporte efectuado en Motonave CSAV Buenos Aires, que deja constancia, entre otros, que "una jaba se observó con 23 láminas completamente quebradas. Además se consignó que la totalidad de las jabas se encontraron desplazadas de sus posiciones

SECRETARÍA  
PROFESIONAL  
PROFESOR JUDICIAL

originales”, documento relevante, por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior;

**SEXAGÉSIMO SEPTIMO.-** Que en el mismo sentido anterior, esto es, con el objeto de acreditar el daño de las mercancías de que se trata, la parte demandante presentó a los siguientes testigos: a) Eduardo Hernán Pereda Reyes, quien declarando a fojas 344 y siguientes, reconoce el aviso de pérdida, merma o daño y protesta, de fojas 167 y 168, firmado por él, relacionado con los daños del transporte en la M/N Columbus Pacific; b) Mauricio Orlando Escobar Silva, quien declara a fojas 351 y, en lo pertinente, y en relación con el mismo transporte recién indicado, señala haber constatado visualmente los daños, ya que se subió a mirar la carpa del contenedor, que no era fija y permitía la visión hacia el interior del contenedor, y pudo ver que habían paneles con daños, a lo menos 2 de ellos, reconociendo, además, el aviso de pérdida, merma o daño y protesta, firmado por él en calidad de testigo; c) Manuel Eduardo Carvallo Pardo, quien, a fojas 386 y siguientes, y en declaraciones que no se dan por reproducidas por lo extenso, ratifica lo expuesto por los dos testigos anteriores y hace referencia, además, a los daños del segundo transporte, esto es, aquél efectuado en la M/N “CSAV Buenos Aires”;

**SEXAGÉSIMO OCTAVO.-** Que respecto a la materia que se está analizando, esto es, daños en la mercancía transportada, han declarado, presentados por la demandada, los testigos señores Santiago Arturo Zavala Fernández (fojas 251); Jaime Ernesto Morales Zevallos, (fojas 260); Manuel Antonio Hernández Vergara (fojas 289); Roberto Alfredo Soto Bennewitz (fojas 297); Claudio Rolando Villalobos Vega (fojas 304); José Carlos Robledo Fernández (fojas 318); Jessica Marciel Avendaño Palacios (fojas 323) y Luis Antonio Abarca Paredes (fojas 331), quienes insisten, en

MEMORIAL

lo esencial, que los contenedores no tenían daños y que los transportadores no conocían el contenido de los mismos, lo cual los liberaría de responsabilidad en relación con los daños de las mercancías transportadas dentro de ellas, argumentaciones que, a juicio de este sentenciador, no logran desvirtuar las conclusiones a que se ha arribado en el fundamento sexagésimo primero de esta sentencia;

**SEXAGÉSIMO NOVENO.-** Que, por otra parte, la circunstancia alegada por la demandada, en el sentido de que, de haber existido daños, la causa de los mismos se encontraría en un hecho ajeno a ella, por cuanto diría relación con una condición relativa a la estiba de la carga en el interior de los contenedores, como lo es la insuficiencia del embalaje, la trinca interior y la estabilidad misma, no ha sido acreditada de manera alguna;

**SEPTUAGÉSIMO.-** Que el monto de los perjuicios demandados ascendería, según lo manifiesta la actora, a la suma de US\$ 18.230,39 en el primer transporte marítimo, y a US\$ 1.501,29 en el segundo, esto es, a la suma total de US\$ 19.731,68. En el primer caso US\$ 17.658,01 es la cantidad pagada al asegurado por concepto de indemnización de los daños sufridos y US\$ 572,38 corresponden a honorarios de liquidación del seguro, mientras que en el segundo transporte, US\$ 1.405,70 corresponden a indemnización pagada al asegurado por el mismo concepto, y los US\$ 95,59 a honorarios de liquidación;

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.-** Que, a juicio de este sentenciador, y en virtud de lo desarrollado en los fundamentos anteriores de este fallo, los perjuicios que reclama la actora, ascendentes a US\$ 17.658,01 y US\$ 1.405,70 corresponden efectivamente a las cantidades pagadas por ella al consignatario y asegurado "Vidrios Planos Lirquén S.A.", en virtud de lo cual aquella se ha subrogado y ha demandado en este juicio, los cuales se

HEVETTS.  
OR JUDICIAL

encuentran acreditadas respecto de ambos transportes, según se desprende, respecto del primer contrato, del certificado definitivo de seguro N° 2476, de fojas 152, recibo y finiquito de fojas 153 e informe de liquidación N° ST8/12-37113, de fojas 169, en todos los cuales coinciden las cantidades consignadas con aquellas demandadas y la numeración del siniestro y de la póliza, y respecto del segundo contrato, con el certificado definitivo de seguro N° 2572, de fojas 175, recibo, finiquito y subrogación de derechos de fojas 176 e informe de liquidación N° ST9/05-17706, de fojas 188, en los cuales coinciden también, las cantidades consignadas con aquellas demandadas y las numeraciones de la póliza y el siniestro;

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, por otra parte, a juicio de este Juez Arbitro, no procede, por concepto de perjuicios, el cobro de US\$ 572,38 y US\$ 95,59, que corresponderían a honorarios de liquidación pagados por la actora a los liquidadores de seguros, ya que su cancelación no se encuentra acreditada en autos, sin perjuicio de que, no constituyen perjuicios producidos directamente por el siniestro, sino que gastos en que habría incurrido la demandante sin tener obligación de hacerlo, ya que, del artículo 61 del D.F.L. N° 251, sobre Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y artículos 12, 18 y 19 del D.S. N° 863, de 1989, sobre "Reglamento de los auxiliares del Comercio de Seguros", se desprende que la designación de un liquidación de siniestro no es obligatoria, salvo que el asegurado se oponga a la liquidación directa;

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO.-** Que, resumiendo las materias desarrolladas en los fundamentos anteriores de este fallo, cabe tener por establecido la existencia de los dos contratos de transporte marítimo individualizados en el libelo de demanda y amparados bajo los conocimientos de embarque N°s 4BB001217 y 4BB9005622; que el objeto

OS WERNER S.  
EPTOR JUDICIAL

material de los mismos fueron 10 cajas de cristal flotado transportados a bordo de la M/N Columbus Pacific y 20 cajas de la misma mercancía transportadas a bordo de la M/N CSAV Buenos Aires, usando como elementos de transporte uno y dos contenedores respectivamente; que las referidas mercaderías estaban en buen estado al momento de recibirlas la demandada; que fueron recibidas con daños por el consignatario; que los perjuicios que reclama la actora -ascendentes a US\$ 17.658,01 y US\$ 1.405,70, respectivamente- fueron pagados por la demandante al consignatario y asegurado, "Vidrios Planos Lirquén S.A.", precisamente por los daños producidos subrogándose en los derechos de ésta y demandando en tal calidad;

Que, por otra parte, se desprende también de autos que este sentenciador ha desestimado -por las razones invocadas en cada caso-, las excepciones de prescripción, falta de titularidad y legitimación activa de la actora;

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO.-** Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada, frente a los perjuicios sufridos por las mercancías transportadas se refiere, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 984, del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 982 y 983 del mismo cuerpo legal, cabe concluir que nuestra legislación consigna el principio de la responsabilidad subjetiva del transportista, con culpa presumida, ya que le hace responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, así como el retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida o el daño o el retraso, se produjo cuando ellas se encontraban bajo su custodia, a menos que pruebe que él, sus dependientes o agentes, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias,

lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, al establecer que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”;

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO.-** Que, en otras palabras, la ley establece una presunción en contra del transportista, la que produce el efecto de alterar la carga de la prueba, ya que debe ser éste quien puede destruirla, acreditando las circunstancias ya señaladas, esto es, que se adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias. En este mismo sentido, opinan los profesores Leslie Tomasello Hart (“Las reglas de Hamburgo. El Contrato de Transporte Marítimo y algunas instituciones relacionadas”. Cuadernos Jurídicos Universidad Adolfo Ibáñez, Agosto 2002, páginas 63 y siguientes); Eugenio Cornejo Fuller (“Derecho Marítimo Chileno”, Ediciones de la Universidad Católica de Valparaíso, año 2003, pág. 245); Osvaldo Contreras S. (“Derecho Marítimo”. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Año 2000, página 259 y siguientes); Félix García Infante (“Derecho del Transportes Marítimo”, Ediciones Universidad Católica de Valparaíso, año 1993, pág. 271) y numerosas sentencias de tribunales arbitrales recaídas en la misma materia;

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO.-** Que, atendido lo razonado con anterioridad, este Juez Arbitro desechará las alegaciones de la demandante, en orden a reconocer una responsabilidad objetiva de parte del porteador marítimo, en cuanto sería suficiente la comprobación del daño y el correspondiente nexo de causalidad, ya que, como se ha expresado, es necesario, además, la falta de prueba de la debida diligencia a quien se atribuye responsabilidad;

Nº 5.  
COR JUDICIAL

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Que la demandada, en el caso de autos, pretendió demostrar que adoptó todas las medidas que razonablemente podían exigírsele, y ello a través de la prueba de los testigos don Santiago Arturo Zavala Fernández (fojas 251 y siguientes); don Jaime Morales Zevallos (fojas 260 y siguientes); doña Jessica Marciel Avendaño Palacios (fojas 323 y siguientes) y Luis Antonio Abarca Paredes (fojas 331 y siguientes), cuyas declaraciones, a juicio de este sentenciador, no son suficientes para destruir la presunción ya indicada y, además, están controvertidas con las declaraciones de los testigos de la demandada don Juan Rodrigo Guajardo Saavedra (fojas 379) y Manuel Eduardo Carvalho Pardo (fojas 386), las que son más precisas y coincidentes con el resto de los antecedentes del proceso;

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.-** Que, como consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal Arbitral concluirá que la demandada incurrió en responsabilidad de carácter contractual, por infracción de sus obligaciones fundamentales de cuidado y custodia de la mercancía transportada, por lo que procede acoger la demanda principal interpuesta por "Aetna Chile", quien, en su carácter de aseguradora, indemnizó por los daños al consignatario y asegurado y en consecuencia, se subrogó en sus derechos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio;

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO.-** Que tanto en la contestación a la demanda de fojas 108, como en la dúplica de fojas 124, la demandada ha hecho valer la limitación de responsabilidad establecida en los artículo 992 y siguientes del Código de Comercio, limitándose la demandante, a fojas 123 de su escrito de dúplica, a sostener, sin mayor fundamento, que tales límites serían inconstitucionales e inaplicables en este juicio y que, no

tendrían aplicación frente a la responsabilidad extracontractual del transportista, concluyendo este sentenciador que las defensas invocadas no son atendibles, en parte por su falta de fundamentos y en cuanto a su campo de aplicación, porque estamos dentro del campo de lo contractual;

**OCTOGÉSIMO.-** Que, en relación con esta materia, dispone el citado artículo 992 del Código de Comercio que “la responsabilidad del transportador por los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, estará limitada a un máximo equivalente a 835 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada o a dos y media unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor”, estableciendo el artículo 996 del mismo Código, las normas que se deben aplicar a fin de determinar qué cantidad es mayor. Así, dispone en su N° 1°, que “en los casos que para agrupar mercancías se use contenedor –que es el caso de autos-, se considerarán como un bulto o una unidad de carga transportada, cada uno de los que aparezcan como contenidos en ese elemento de transporte en el conocimiento de embarque;

**OCTOGÉSIMO PRIMERO.-** Que en el caso del primer transporte marítimo – efectuado en la M/N Pacific Columbus- según conocimiento de embarque de fojas 154, traducido a fojas 422, las unidades de carga fueron 10, por lo que, haciendo el cálculo previsto en el artículo 992, la responsabilidad del transportador estaría limitada a 8350 unidades de cuenta ( $835 \times 10 = 8.350$ ), y si se considera el peso de la mercancía dañada, 18.715 kilos, la responsabilidad estaría limitada a 46.788 unidades de cuenta ( $2,5 \times 18.715 = 46.788$ ). Debiendo aplicarse la cantidad mayor, la responsabilidad estaría limitada a 46.788 unidades de cuenta, debiendo entenderse por tal –según el artículo 1244 del Código de

REVISADO  
JULIO 2002

Comercio- a la unidad denominada Derecho Especial de Giro (D.E.G.), definida por el Fondo Monetario Internacional, y cuya equivalencia, según el inciso 2° del mismo cuerpo legal, corresponde al Banco Central de Chile.

A esta fecha, su paridad respecto del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica es de 0,716444, (Diario Oficial de fecha 7 de Agosto de 2002), por lo que la responsabilidad del transportador, atendiendo al peso de la mercancía, estaría limitada a US\$ 33.520,98, cantidad superior a la demandada en autos, por lo que no cabe considerar la limitación de responsabilidad citada;

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO.-** Que en el caso del segundo transporte marítimo, efectuado en la M/N CSAV Buenos Aires –según conocimiento de embarque de fojas 177, traducido a fojas 429, las unidades de carga fueron 20, por lo que la responsabilidad estaría limitada a 16.700 unidades de cuenta ( $835 \times 20 = 16.700$ ) y si se considera el peso de la mercancía dañada, 39.320 kilos, la responsabilidad estaría limitada a 98.300 unidades de cuenta, debiendo primar esta última cantidad por ser la mayor.

Considerando, según el fundamento anterior, que la paridad de la unidad de cuenta con el dólar es de 0,716444, la responsabilidad estaría limitada a US\$ 70.426,44, cantidad también superior a la demandada en autos, por lo que no cabe considerar la limitación de responsabilidad citada;

**OCTOGÉSIMO TERCERO.-** Que la cantidad por la cual se acogerá la demanda –ascendente a US\$ 19.063.71- según quedó establecido en el fundamento 73 de este fallo- devengará intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda extranjera, a contar desde la fecha de notificación de la demanda;

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**OCTOGÉSIMO CUARTO.-** Que, en virtud de todo lo antes razonado, en cuanto se procederá a acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, no es necesario emitir pronunciamiento en cuanto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 73, por responsabilidad extracontractual;

**OCTOGÉSIMO QUINTO.-** Que, en lo relativo a algunos elementos de prueba que no se han analizado en esta sentencia, en concepto del tribunal, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no alteran ni modifican las conclusiones a que se ha llegado en estos autos;

Y teniendo, además, presente, lo dispuesto en los artículos 3, 144, 160, 169, 170, 318, 341, 347, 358, 375, 379, 428, 432 y 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 222 y 223 del Código Orgánico de Tribunales; 553, 823, 824, 882, 917, 929, 974, 975, 976, 979, 982, 984, 992, 993, 996, 1014, 1017, 1018, 1019, 1020, 1160, 1203, 1204, 1205, 1206, 1244 y 1248 del Código de Comercio y 1545, 1546, 1547, 1551, 1557 y 1698 del Código Civil, se declara:

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

**A.-** Que se acoge la objeción de los documentos de fojas 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y copias de tres fallos arbitrales acompañado a fojas 247 y que se encuentran en custodia N° 1.-

**B.-** Que se rechaza la objeción de los documentos de fojas 152, 153, 155, 156, 157, 158, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192 y 193.-

**II.- En cuanto a las tachas a testigos.-**

Que se rechazan las tachas interpuestas en contra de los testigos señores Santiago Arturo Zavala Fernández; Jaime Ernesto Morales Zevallos; Manuel Antonio Hernández Vergara; Roberto Alfredo Soto Bennewitz; Claudio Rolando Villalobos Vega; José Carlos Robledo Fernández; Jessica Marciel Avendaño Palacios; Luis Antonio Abarca Paredes; Eduardo Hernán Pereda Reyes; Mauricio Orlando Escobar Silva; Juan Rodrigo Guajardo Saavedra; Manuel Eduardo Carvallo Soto y Juan Antonio Leiva Jorquera;

**III.- En cuanto al fondo.-**

1.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta en lo principal de fojas 73, solo en cuanto "Compañía Sud Americana de Vapores S.A." deberá pagar a "Aetna Chile Seguros Generales S.A.", por indemnización de perjuicios, la suma de US\$ 19.063,71 (diez y nueve mil sesenta y tres coma setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);

2.- Que la suma antes indicada deberá pagarse con más intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda extranjera, a contar desde la fecha de notificación de la demanda hasta el día del pago efectivo;

3.- Que no se emite pronunciamiento respecto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 73, atendido lo resuelto en el número 1.- de esta sentencia;

4.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida, debiendo pagar cada una las suyas, y en partes iguales aquellas de carácter común.

WERNER S. S. RECEPTOR JUDICIAL  
Recebo en su oportunidad 490 45

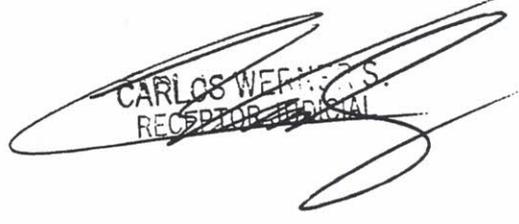
Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Arbitro don Italo Paolinelli Monti.

  
**NORMA CARRASCO PARRA**  
Actuario

  
**ITALO PAOLINELLI MONTI**  
Juez Arbitro

WERNER S. S.  
RECEPTOR JUDICIAL

29-9-2003/1355  
  
**CARLOS WERNER S.**  
RECEPTOR JUDICIAL

71